

León, Guanajuato, a los 13 trece días del mes de agosto de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **159/2013-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio, mismos que estimó violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyó a **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA** del municipio de **SILAO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXXXXX** refirió ante este Organismo, que el 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, se encontraba en un evento popular en la ciudad de Silao, cuando oficiales de Policía Municipal detuvieron a personas que estaban riñendo, pero también a quienes no tuvieron participación en la riña, por lo que el quejoso se acercó a intervenir por estos últimos, sin embargo, recibió como respuesta insultos y golpes de parte de los preventivos, quienes finalmente lo remitieron a los separos municipales lugar del que salió más tarde sin necesidad de pagar multa.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXXXXX** refirió ante este Organismo, que el 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, se encontraba en un evento popular en la ciudad de Silao, cuando oficiales de Policía Municipal detuvieron a personas que estaban riñendo, agrega que algunos de los detenidos no tuvieron participación en la contienda por lo que el quejoso se acercó a intervenir por éstos últimos, sin embargo, al dialogar con un comandante recibió como respuesta insultos y golpes de parte de los preventivos, quienes finalmente lo privaron de la libertad de forma injustificada, remitiéndolo a los separos municipales lugar del que salió más tarde sin necesidad de pagar multa.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Público (Uso Excesivo de la Fuerza)**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXX**, quien en lo conducente, expuso: *“...El día de ayer 30 treinta de mayo del año 2013 dos mil trece aproximadamente a las 11:00 p.m. once de la noche, yo me encontraba en la zona centro en el jardín principal toda vez que se estaba realizando una serenata, evento masivo...hacia dos mesas detrás de mí...comenzaron a discutir y a agredirse a golpes siendo los tablajeros...en eso venían dos elementos de policía municipal...se fueron directo a detener a los señores que se estaban peleando al ver esto los demás tablajeros los agredieron aventándoles cosas, objetos...en cinco minutos llegó otro policía acompañado de diez policías entre hombres y mujeres...yo traía a mis hijas me retiré, en eso se acerca una señora y me dice “licenciado se van a llevar a mi hijo que no había participado en el pleito”, cómo ya se llevaban a los detenidos le comenté a un policía que le decían comandante...que se llevara solo a los que intervinieron en el pleito...le dije que tuviera la atención de soltar a la persona que no había participado y que se llevara a quienes habían tenido problemas...le comenté “comandante te estoy pidiendo de favor que tengas a la atención con ese muchacho” y se regresa el policía y le ordena a otro elemento que estaba a lado, le dijo “esposa a ese cabrón y llévatelo”...me presentaron al pentágono...el juez calificador al reconocerme le ordenó al policía que me liberara...me inconformo de los elementos de policía por la detención arbitraria de la que fui objeto...”*

Asimismo, se cuenta con la declaración de las testigos que a continuación se enuncia, y quienes en la parte que interesa, manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXX: *“..... el Licenciado se dirigió a ésta persona a la cual le llamaban “comandante” y le dijo que no se llevaran a esa persona, la que referí que ya estaba arriba de la patrulla porque no se encontraba en el pleito, entonces el comandante se dirigió al Licenciado y le dijo: “¿Y usted quién es cabrón?, y el Licenciado le contestó: “Soy **XXXXXXXX**, ¿qué no me conoces?, si todo el mundo me conoce, soy tu Regidor” y el comandante le contestó: “yo no te conozco, es más espósenme a este cabrón” y manda a otro elemento y lo esposa...ya no opuso resistencia y se lo llevaron...”*

XXXXXXXX: “...en este momento escuché cuando el elemento a quien le decían comandante dijo –espósenme a ese cabrón, hijo de su pinche madre- esto apuntando al Licenciado, en este instante uno de los elementos agarró al Licenciado y le colocó las esposas y se lo llevó esposado, en este momento el Licenciado, le preguntó que porqué lo llevaban detenido, si él no había hecho nada, solo estaba calmándolos...”.

La autoridad señalada como responsable a través de **Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas**, en su calidad de **Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por personal de este organismo, admitió el acto reclamado argumentando que el aquí quejoso efectivamente fue privado de la libertad por oficiales de seguridad pública municipal, en virtud de haber incurrido en agresiones tanto físicas como verbales en contra de los uniformados, agrega que con posterioridad al dialogo que la parte lesa sostuvo con el oficial calificador en turno, el mismo se retiró sin pagar multa ni ser ingresado a barandilla.

De igual forma, se cuenta con parte informativo de fecha 30 de mayo del 2013 dos mil trece, signado por los Oficiales de Policía de nombre **Marcos Gaytán Quintero, Alejandra Paola Hernández Jiménez, Gerardo de Jesús Morado Trejo, José Javier Torres Vieyra, José Antonio Duran Rentería y José Ángel Perales Rangel**, en el cual se establece que la causa de la detención de **XXXXXXXX**, lo fue por agresiones verbales y físicas en contra de la autoridad, falta administrativa prevista en el artículo 16 dieciséis, fracción X, XI y XII del Bando de Policía y Buen Gobierno de Silao, Guanajuato.

Por último, los servidores públicos aquí involucrados **Gerardo de Jesús Morado Trejo, José Javier Torres Vieyra, José Antonio Duran Rentería, Marcos Gaytán Quintero, José Ángel Perales Rangel y Alejandra Paola Hernández Jiménez**, al momento de rendir su declaración ante personal de este Organismo en lo relativo, expusieron:

Gerardo de Jesús Morado Trejo: ...una señora grande de edad se me acercó a pedirme de favor que fuera calmar un grupo de personas que estaban en estado de ebriedad y que estaban molestando a los demás espectadores, yo acudí con mi compañero y cuando llegué al lugar eran un aproximado de diez personas mayores de edad y entre ellas estaba el ciudadano licenciado Maldonado en esa mesa y lo único que les dije era que se calmaran que le bajaran a la bebida si no se les iba a retirar...en eso uno de los que estaban en la mesa del licenciado le pegó una “trompada” a mi compañero y después se paró el licenciado Maldonado le pegó otro y mi compañero se fue al suelo...después el licenciado gritó “denles en su madre al cabo yo les pago”, como la gente lo escuchó y como era el regidor toda la gente le hizo caso y las personas nos lazaron objetos contundentes...la compañera **PAOLA** quien llego caminado, acompañada...el licenciado “suéltalo”, como no lo soltó la jaló de los cabellos y se fueron al suelo ahí entra **MARCOS GAYTÁN** ahí quita al licenciado de **PAOLA** y el regidor le pegó a **MARCOS GAYTÁN** ahí llegó más apoyo se detuvieron varias personas en eso nos íbamos a retirar y el licenciado quien no había sido detenido comenzó a gritar que quien era el pinche comandante de turno...el licenciado y lo comenzó a maltratar diciéndole que clase de operatividad hacía el que se salió de control la fiesta lo amenazó con correrlo...”.

José Javier Torres Vieyra: “...se acerca una mujer quien no se identificó y nos dice que en el interior en donde se encuentra el staff de la Sonora Dinamita, un grupo de personas que se encontraban en estado de ebriedad, estaban molestando al personal del staff del conjunto musical...procedimos a ingresar y al estar ingresando precisamente, tuvimos a la vista a aproximadamente unas 14 catorce personas...por lo que en ese momento se levantó del lugar en donde se encontraba sentado el señor **XXXXXXXX** he de señalar que realmente el de la voz no conocía al señor ya que soy nuevo, y no sabía que era regidor; éste señor **XXXXXXXX** se dirigió hacia mí... me dio un puñetazo en la cara por detrás en el pómulo izquierdo; y al momento de tirarme el puñetazo me dice: “¿Por qué no me haces caso, te estoy hablando, no sabes quién soy yo?...cuando yo caí **XXXXXXXX** gritó: “¡Desmádenos, por mi tragan los cabrones¡; como incitando a la gente que se encontraba ahí a que nos agredieran, por lo que traté de levantarme, y al momento de levantarme **XXXXXXXX** tomó una silla y con esta me pegó en la pierna izquierda a la altura de la rodilla, provocándome un esguince en la misma...vuelve a tomar la silla y me pega en la mano derecha a la altura del pulgar....que a mi compañera de nombre **PAOLA** el regidor la tomó por los cabellos con ambas manos y la sacudía...”.

José Antonio Durán Rentería: “...mis compañeros **GERARDO MORADO** y **JOSÉ JAVIER**, solicitaban apoyo, ya que decían que los estaban agrediendo...pude observar que un aproximado de cincuenta personas de ambos sexos, estaban agrediendo a mis compañeros **GERARDO MORADO** y **JOSÉ JAVIER**, y les aventaban sillas y botellas, y al encontrarme a unos tres metros de distancia de ellos, pude observar que entre las personas se encontraba el Regidor, y esta persona tenía sujeta de los cabellos a una compañera de nombre **PAOLA**, y al mismo tiempo de que le jalaba el cabello, la golpeaba en la espalda, y le decía que soltara a la persona que tenía detenida, siendo una persona del sexo masculino, y en este momento también el detenido comenzó a golpear a mi compañera **PAOLA**...las personas se calmaron y solo diez aproximadamente siguieron agrediendo, entre ellos el Regidor y éste les decía –rómpanles la madre, que al cabo yo les pago-...”.

Marcos Gaytán Quintero: “...vía radio nos hablaron compañeros que los estaban golpeado en la plaza Victoria en jardín principal...acudí al lugar donde estaba la riña encontrándome con mi compañera **ALEJANDRA PAOLA** diciéndonos que habían agredido a unos compañeros...vi de dos o tres metros de retirado al mentado licenciado y a una persona que intentaba aventar sillas, a quien vi por lo que me deje ir

para agarrarla por aventar las sillas a los compañeros policías y lo alcancé en una paletería que se encuentra a un costado del evento, ahí detengo al sujeto me apoyo la compañera **ALEJANDRA PAOLA...**

José Ángel Perales Rangel: "...al arribar, exactamente en el lugar...me percaté de que ya estaban aproximadamente como 10 diez compañeros apoyando a los otros dos que se encontraban de servicio en el lugar, y ya tenían una persona detenida... frente a los policías estaba un hombre gritando: "Donde está el pinche comandante **PERALES**, díganle al hijo de su puta madre que venga, porque en lugar de venir a poner el orden, viene a poner desorden, y los elementos sólo se quedaban callados, por lo que me acerqué a esta persona y le dije que yo era el comandante **PERALES** y que me encontraba a sus órdenes, esta persona es quien yo identifico como **XXXXXXXXXX** de hecho lo conozco desde hace aproximadamente diez años, cuando me acerco a él me dice: "No cabrón, llévate a tu pinche gente cabrón, si no te voy a mandar a chingar a tu madre junto con ellos"; y quería que dejara en libertad a los detenidos y yo le decía: "No, calmado Licenciado, mejor pase ahí con el juez para que le arregle el problema" y él siguió insultándome diciéndome lo mismo: "Te vas a chingar a tu madre, es más mañana en la mañana ya no tienes trabajo ni tú, ni tus culeros"...llegó la compañera **PAOLA ALEJANDRA JIMÉNEZ** y el compañero **MARCOS GAYTÁN** los cuales me manifestaron que también habían sido agredidos por parte del regidor con unas sillas mientras hacían la detención de las personas."

Alejandra Paola Hernández: "...yo vi que el licenciado le estaba dando un sillazo a mi compañero Javier...yo me le acerqué al licenciado diciéndole que qué le pasaba que se calmara, y él me dio un puñetazo en la cara en la frente a la altura de la ceja...en eso agarré al señor que me pegó la segunda vez, cuando sentí un sillazo en la espalda luego sentí que me jalaban el cabello y voltee y era el licenciado Maldonado...cuando se llevan al detenido el licenciado le decía a la gente "chínguenlos al cabo por mi tragan los cabrones" y la gente nos aventaba sillas..."

Luego entonces, del caudal probatorio antes enlistado, mismo que al ser analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, no es suficiente para tener acreditado el acto reclamado por **XXXXXXXXXX** y que atribuye a **Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Silao, Guanajuato**.

Lo anterior se afirma al resultar un hecho probado que por la noche del 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las veintitrés horas, acudieron a la Plaza Principal del Municipio de Silao, Guanajuato, Oficiales de seguridad Pública Municipal con el fin de corroborar en reporte de una riña que se suscitaba en plena fiesta popular, que al arribar para corroborar el mismo e intentar que retornara la calma, fueron agredidos tanto física como verbalmente por diversas personas entre las que se encontraba el aquí quejoso, quien arremetió contra dos de los uniformados, uno del sexo masculino a quien agredió con una silla, y otra femenino a la cual jaló del cabello y tiró al piso, además de incitar a los presentes para que continuaran con los actos violentos, lo que motivó la privación de libertad posterior remisión ante la autoridad administrativa.

Mecánica de hechos, que se logró corroborar con la narración de los propios elementos señalados como responsables de nombre **Gerardo de Jesús Morado Trejo, José Javier Torres Vieyra, José Antonio Duran Rentería, Marcos Gaytán Quintero, José Ángel Perales Rangel y Alejandra Paola Hernández Jiménez**, quienes fueron contestes en señalar circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el hecho que provocó su intervención, en primer lugar en que los hechos materia de la presente tuvieron lugar originalmente derivado de un reporte ciudadano en cuanto a que en la plaza principal tenía lugar una riña entre particulares; y en segundo lugar, porque compañeros solicitaron el apoyo a cabina en virtud de que estaban siendo objeto de agresiones por parte de terceras personas en el mismo lugar, siendo uno de los agresores **XXXXXXXXXX**, quien con una silla golpeó a uno de los oficiales en tanto que a otra policía la jaló del cabello y tiró al piso, siendo dichas acciones las que provocaron su detención y posterior remisión a separos preventivos.

Declaraciones que encuentran apoyo en el contenido de la documental consistente en el parte informativo de fecha 30 de mayo del 2013 dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, firmado por los Oficiales de Policía de nombre **Marcos Gaytán Quintero, Alejandra Paola Hernández Jiménez, Gerardo de Jesús Morado Trejo, José Javier Torres Vieyra, José Antonio Duran Rentería y José Ángel Perales Rangel**, en el cual describieron la mecánica en que se verificaron los acontecimientos materia de queja, por haber incurrido en agresiones verbales y físicas en contra de la autoridad, falta administrativa prevista en el artículo 16 dieciséis, fracción X, XI y XII del Bando de Policía y Buen Gobierno, mismo que establece:

"Artículo 16. Son faltas o infracciones contra la seguridad general: ...X. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente la acción de los cuerpos policíacos en el cumplimiento de su deber;- XI. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad;- XII. Insultar a la autoridad con palabras soeces;...."

Lo antes considerado, se robustece con las constancias médicas de fecha 20 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, agregadas a foja 16,17 y18, signadas por el **Doctor Joel Gómez Gómez**, quien labora en la clínica Bolaños del municipio de Silao, Guanajuato, en la que describe que los oficiales de seguridad pública de nombre **Alejandra Paola Hernández Jiménez, José Javier Torres Vieyra y Marcos Gaytán Quintero** al momento de acudir ante su presencia presentaban diversas afectaciones en su integridad derivadas de una riña en la que tuvieron intervención.

Luego entonces, de los razonamiento plasmados y atendiendo a que las pruebas de descargo sobresalen de las de cargo, los mismos resulta suficientes para tener justificada la conducta desplegada por la autoridad

señalada como responsables; ello no obstante que en el sumario se cuenta con las declaraciones decantadas por los testigos de cargo de nombre **María Consuelo García Sandoval, Frida Michelle Ramírez Romero y Verónica Elizabeth Valdez Torres**, los cuales se pronuncian respecto a hechos materia de esta indagatoria; sin embargo, tanto cuantitativa como cualitativamente prevalecen las pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsables, al existir evidencia y correspondencia en cuanto a los actos desplegados por el aquí inconforme y que motivaron el acto reclamado a dicha autoridad.

Consecuentemente, en el sumario no existen indicios suficientes para aseverar que la detención de la que se dolió **XXXXXXXXXX** se haya tornado ilegal y/o violatoria de sus prerrogativas fundamentales, dado que la conducta desplegada por la autoridad encontró justificación y fundamentación en nuestro sistema jurídico, lo que motiva a este Organismo, para no emitir juicio de reproche en contra de **Gerardo de Jesús Morado Trejo, José Javier Torres Vieyra, José Antonio Duran Rentería, Marcos Gaytán Quintero, José Ángel Perales Rangel y Alejandra Paola Hernández Jiménez**, oficiales de la Dirección de Seguridad Pública señalados como responsables, por considerarse apegada a derecho.

II.- USO EXCESIVO DE LA FUERZA

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

A efecto de poder emitir pronunciamiento al respecto, dentro de la indagatoria se cuenta con los medios de prueba que a continuación se describen.

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en lo relativo manifestó: *“...me llevaron a un costado de la una unidad de policía y le comencé a decir cosas por lo alterado que estaba cuando el comandante me pega con su mano derecha en la cara me sacó la sangre, lo cual observó mi hija y testigos que se encontraban en el lugar...después me pega el acompañante del comandante otro policía municipal me dio un golpe en la cabeza provocándome una lesión...”*.

Asimismo, dentro de la indagatoria se recabó la Inspección de lesiones que presentó el quejoso **XXXXXXXXXX** de la que se desprende que al momento de explorarlo físicamente se observaron las siguientes afectaciones: *“...excoriación en la muñeca derecha parte externa y parte interna en color rojizo de cuatro centímetros aproximadamente en dos líneas. Presenta hematoma en la región occipital de tres centímetros. Además de presentar dolor en rostro por el golpe que le dio un elemento de policía.”*

De igual manera, se cuenta con la declaración de las testigos que a continuación se enuncia, y quienes en la parte que interesa, manifestaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX: *“...después de que lo esposan, el comandante le tiró un golpe al Licenciado **XXXXXXXXXX** en la cara entre la barbilla y la nariz...”*.

XXXXXXXXXX: *“...enseguida le preguntó tanto como al elemento que lo llevaba detenido como al elemento que le decían Comandante, que si no sabían quién era él, y el Comandante le dijo que no, por lo que él le dijo que era el Licenciado y que era Regidor, contestando el Comandante –no, yo no te conozco, hijo de tu pinche madre- en este momento el Comandante golpeó al Licenciado en el rostro, por lo que el Licenciado ya no le dijo nada...en este momento el otro elemento de policía golpeó al Licenciado en su cabeza y le dijo -ya súbete hijo de pinche madre-...”*.

María Consuelo García Sandoval: *“...cuando estaba cerca de la patrulla al que le decían comandante le dio un golpe con la mano derecha, porque el licenciado preguntaba porque me llevas...después que el comandante le pegó en la cara al licenciado este (el policía) bajo su mano derecha hacia la camisa del licenciado...”*.

Verónica Elizabeth Valdez Torres: *“...vi que cuando se lo llevaban el comandante le pegó al Licenciado en la cara con la mano derecha abierta entre la boca y la barbilla, y en eso que le pega, le metió la mano en el bolsillo de la camisa...”*.

De igual forma, **Juan Gerardo Vallejo Verver y Vargas**, en su calidad de **Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública de Silao, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado por personal de este Organismo, en cuanto al acto reclamado fue omiso en realizar manifestación alguna, ya que nada se desprende en cuanto al punto de queja que se analiza en este apartado.

Por su parte, los servidores públicos que tuvieron injerencia en el evento materia de la presente **Gerardo de Jesús Morado Trejo, José Javier Torres Vieyra, Marcos Gaytán Quintero y Alejandra Paola Hernández Jiménez**, al momento de emitir su declaración ante personal de este Organismo, fueron coincidentes al manifestar que el aquí inconforme en ningún momento fue agredido ni física ni verbalmente.

En última instancia obra la declaración por parte de los Oficiales de Policía señalados como responsables **José Ángel Perales Rangel y José Antonio Duran Rentería**, quienes en lo relativo, negaron el acto reclamado aseverando que en ningún momento golpearon al de la queja, agregando el primero de los oferentes, que tampoco lo hizo el policía **Juan Antonio Durán Rentería** quien fue el que realizó la detención material de la parte lesa.

Luego entonces del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto son suficientes para tener demostrado que oficiales de **Seguridad Pública Municipal de Silao, Guanajuato**, de forma indebida sobrepasaron las disposiciones generales respecto del uso legítimo de la fuerza, acciones reclamadas por **XXXXXXXXXX**.

Se arriba a lo anterior, pues resulta un hecho probado que el 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, el quejoso fue detenido de manera arbitraria por parte de oficiales de Seguridad Pública Municipal de Silao, Guanajuato – tal como quedó acreditado en el punto de queja que antecede -, y que durante la dinámica de dicha detención, al ya encontrarse controlado por los guardianes del orden y al dirigirlo hacia la patrulla en que se realizaría su traslado a los separos preventivos, desplegando un uso excesivo e incorrecto de la fuerza, fue objeto de agresiones físicas de parte de los oficiales **José Ángel Perales Rangel y José Antonio Duran Rentería**, las cuales se hicieron consistir en un puñetazo en el rostro por parte del mencionado en primer término, así como de diversos golpes en la cabeza y que atribuyó al último de los señalados como responsables.

Afirmación la antes descrita, que encuentra sustento tanto con lo depuesto por el propio inconforme **XXXXXXXXXX**, como por la versión de los testigos presenciales de nombres **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX, María Consuelo García Sandoval y Verónica Elizabeth Valdez Torres**, quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el evento que nos ocupan, sobresaliendo el hecho consistente en que uno de los oficiales al que identificaron como “el comandante” - **José Ángel Perales Rangel** -, en determinado momento agredió físicamente al de la queja lanzando un golpe al rostro con una de sus manos; agregando el segundo de los oferentes, haber observado cuando otro de los oficiales le propinó un golpe en la cabeza, el cual aparentemente resulto ser el policía **José Antonio Duran Rentería**, esto por ser ubicado en la escena por parte de **José Ángel Perales Rangel**, quien en su atestó señaló que aquel ejecutó materialmente la detención del agraviado.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, al reunir los requisitos que para ello exige el numeral 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Elementos de prueba, que además se confirman con la diligencia realizada por personal de esta Procuraduría, relativa a la exploración física que se llevó a cabo en la humanidad del aquí quejoso, en la que se pudo apreciar la presencia de diversas alteraciones en su integridad, sobresaliendo el hematoma de tres centímetros que se ubicó en la región occipital, así como la manifestación de dolor en la zona del rostro, afectaciones que son coincidentes con los lugares en que quedó demostrado fue agredido por los servidores públicos imputados.

Todo lo cual se robustece con la comparecencia realizada ante este Órgano Garante el 24 veinticuatro de junio del 2013 dos mil trece por parte del quejoso **XXXXXXXXXX** (foja 49), quien al tener a la vista el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, entre otras manifestaciones, identificó plenamente a sus agresores como los policías **José Ángel Perales Rangel** como el mismo que lo golpeó en el rostro y a **José Antonio Duran Rentería** quien lo golpeó en la nuca y en la cabeza.

Consiguientemente y atendiendo a los razonamientos expuestos supralíneas, se advierte que la autoridad se extralimito en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentran inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Lo anterior en virtud de que, si se atiende y a las declaraciones vertidas por los testigos de cargo así como al tipo de alteraciones que presentó el ahora quejoso, se concluye que éstas no fueron producto de una adecuada actuación de los oficiales de policía involucrados; y por ende, es válido deducir un exceso en el actuar de la autoridad. De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad en cumplimiento de sus funciones, tienen por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la

comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Aunado a lo anterior, es importante señalar, que si bien es cierto los integrantes de los cuerpos de seguridad pública tienen la facultad legal de utilizar la fuerza física en los casos que así lo amerite, también es cierto, que la misma debe ser aplicada de forma prudente, lógica y adecuada a la resistencia del infractor para ser detenido o dispersado - según sea el caso -. Asimismo debe existir racionalidad y proporcionalidad entre la agresión y la repulsa, pero de ninguna manera esta última debe ser excesiva al grado de ocasionar lesiones que se traducen en violación de las prerrogativas fundamentales de los particulares.

En conclusión, los elementos de prueba expuestos y analizados en párrafos que anteceden, crean convicción a este Órgano a efecto de considerar oportuno emitir juicio de reproche en contra de los oficiales de policía **José Ángel Perales Rangel** y **José Antonio Duran Rentería**, quienes con su irregular actuación, contravinieron la encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, lo que se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de **XXXXXXXXXX**.

Recomendación que se realiza, para el efecto de que la autoridad responsable gire instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se continúe hasta concluir la investigación administrativa disciplinaria número **62/2013** que se tramita en la Coordinación de Asuntos Internos del municipio de Silao, Guanajuato, respecto de la queja presentada por **XXXXXXXXXX** en contra de oficiales de policía de dicha localidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola**, para que dentro del marco de sus atribuciones y conforme a Derecho proceda, instruya por escrito a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la investigación administrativa disciplinaria número **62/2013** que se tramita en la Coordinación de Asuntos Internos del citado municipio, y en caso procedente establecer la responsabilidad y sanciones a que se hagan acreedores los oficiales de policía **José Ángel Perales Rangel** y **José Antonio Duran Rentería**, derivada del **Uso Excesivo de la Fuerza** de que se dijo agraviado **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación**, al **Presidente Municipal de Silao, Guanajuato, Licenciado Enrique Benjamín Solís Arzola**, respecto de los actos atribuidos a los oficiales de policía **Gerardo de Jesús Morado Trejo, José Javier Torres Vieyra, José Antonio Duran Rentería, Marcos Gaytán Quintero, José Ángel Perales Rangel y Alejandra Paola Hernández Jiménez**, por parte de **XXXXXXXXXX** los cuales hizo consistir en **Detención Arbitraria**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.